

LA PLATA, 13 de octubre de 1983.

VISTO lo actuado en el expediente número 2200-6542/83 y el Decreto Nacional número 877/80; en ejercicio de las facultades legislativas conferidas por la Junta Militar,

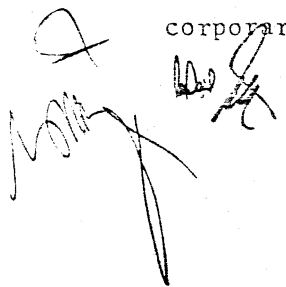
EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE

L E Y

ARTICULO 1.- Decláranse disueltos y extinguida la existencia del Colegio de Procuradores de la Provincia de Buenos Aires, de los Colegios de Procuradores Departamentales y de la Caja de Previsión Social para Procuradores de la Provincia de Buenos Aires.

Los miembros de los Consejos Directivos y Tribunales de Disciplina de los Colegios de Procuradores Departamentales, del Consejo Superior del Colegio de Procuradores de la Provincia de Buenos Aires y del Directorio de la Caja de Previsión Social para Procuradores de la Provincia de Buenos Aires, cesan en sus mandatos, salvo para los fines previstos en los artículos 4 y 5 y en el Convenio -- que se aprueba por el artículo 7 de la presente.

ARTICULO 2.- El patrimonio de las entidades disueltas, incluyendo totalmente su activo y pasivo, se incorporará, respectivamente, al Colegio de Abogados de la -



2.-

Provincia de Buenos Aires, a los Colegios de Abogados Departamentales y a la Caja de Previsión Social para Abogados de la Provincia de Buenos Aires.

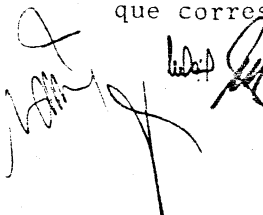
El personal dependiente del Colegio de Procuradores de la Provincia de Buenos Aires y de los Colegios de Procuradores Departamentales, será incorporado al Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires y a los Colegios de Abogados Departamentales según corresponda.

ARTICULO 3.- Los Procuradores matriculados en los Colegios de Procuradores Departamentales, se incorporarán a los Colegios de Abogados Departamentales respectivos, con los derechos, deberes y obligaciones que para los Procuradores prevé la Ley 5177. Los Registros de Matrículas de los Colegios de Procuradores se transferirán a los Colegios de Abogados que correspondan.

Los Colegios de Abogados Departamentales habilitarán la matrícula correspondiente a Procuradores.

ARTICULO 4.- Las causas disciplinarias radicadas ante los Tribunales de Disciplina de los Colegios de Procuradores Departamentales, o ante el Consejo Superior del Colegio de Procuradores de la Provincia, continuarán su tramitación ante los mismos hasta su finalización, a cuyo efecto dichos órganos mantendrán la integración que tenían a la fecha de vigencia de la presente.

Las denuncias que se encuentren a consideración de los Consejos Directivos de los Colegios de Procuradores Departamentales a la fecha de vigencia de esta ley, se radicarán ante los Consejos Directivos de los Colegios de Abogados que correspondan.





3.-

ARTICULO 5.- La implementación de lo dispuesto por la presente ley, quedará a cargo de los Consejos Directivos de los Colegios de Procuradores y del Directorio de la Caja de Previsión Social para Procuradores de la Provincia de Buenos Aires.

ARTICULO 6.- Ratifícase el Convenio celebrado entre la Caja de Previsión Social para Abogados de la Provincia de Buenos Aires y la Caja de Previsión Social para Procuradores de la Provincia de Buenos Aires, cuyo texto, como Anexo, forma parte integrante de la presente ley.

ARTICULO 7.- La incorporación al régimen de Previsión Social para Abogados instituido por la Ley 6716, de las personas comprendidas en el ámbito de aplicación del Decreto-Ley 10.472/56, ratificado por la Ley 5857, se registrará por las disposiciones del Convenio que se ratifica por el artículo anterior.

Los Procuradores que se matriculen a partir de la fecha de vigencia de la presente, se registrarán a los efectos previsionales, por lo dispuesto en la Ley 6716 y el Convenio aludido en el párrafo anterior.

ARTICULO 8.- Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín Oficial y archívese.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



CONVENIO DE INCORPORACION DEL UNIVERSO DE LA CAJA DE PREVISION SOCIAL PARA PROCURADORES DE LA PROVINCIA / DE BUENOS AIRES, A LA CAJA DE PREVISION SOCIAL PARA/ ABOGADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES.

ENTRE LA CAJA DE PREVISION SOCIAL PARA ABOGADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, REPRESENTADA EN ESTE ACTO/ POR SU PRESIDENTE DOCTOR JUAN CARLOS MAFFIA (ART. 11 LEY 6716), CON DOMICILIO EN LA AVENIDA 13 NO 821/29-3º PISO DE LA CIUDAD DE LA PLATA, POR UNA PARTE Y LA CAJA DE PREVISION SOCIAL PARA PROCURADORES DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR SU VICE-PRESIDENTE, PROCURADOR RODOLFO F. COLOMBO, EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA (ARTS. 78 Y 24 DEL DECRETO/LEY 10.472/56), CON DOMICILIO EN LA CALLE 14 NO / 747 DE LA CIUDAD DE LA PLATA, POR LA OTRA, DE ACUERDO CON LO RESUELTO POR SUS RESPECTIVOS CUERPOS ORGANICOS FORMALIZAN EL SIGUIENTE CONVENIO BAJO LAS CLAUSULAS// QUE SE TRANSCRIBEN A CONTINUACION:

Sección I-De la Incorporación. Efectos.

Artículo 1: Las personas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Caja de Previsión Social para Procuradores de la Provincia de Buenos Aires quedarán incorporadas al régimen instituido por la ley 6716 para la Caja de Previsión Social para Abogados de la Provincia de Buenos Aires, sus modificatorias y reglamentaciones dictadas en su consecuencia y sujetas a los derechos y obligaciones establecidas en ellas, con los alcances y limitaciones que se estipulan en el presente // convenio.

Sección II-De los Procuradores activos.

Título I-Del reconocimiento de servicios.

Artículo 2: El ejercicio profesional desempeñado por los procuradores será reconocido por la Caja de Previsión Social para Abogados de acuerdo con las siguientes reglas:

a)-Años de ejercicio profesional como procurador:

a.1.-Antes de la vigencia del presente convenio:

Se reconocerán aplicando las disposiciones del Decreto Ley 10.472/56.

a.2.-Después de la vigencia del presente convenio:

Se reconocerán los años en que el procurador haya efectuado aportes a la Caja de Previsión Social para Abogados, que correspondan a un monto de honorarios igual al total pagado durante esos años por una jubilación ordinaria para procuradores.

b)-Años de ejercicio profesional equiparable al de los abogados:

El Procurador deberá cumplimentar las disposiciones de la ley 6716 y de las reglamentaciones que en su consecuencia se hayan dictado o se dicten en el futuro.

Título II-De los beneficios.

Capítulo I-De la jubilación ordinaria.



Artículo 3: Si el procurador acreditare 25 años de ejercicio /
----- profesional, de acuerdo con el art.2 inc.b) de este convenio, tendrá derecho a una jubilación ordinaria, cuya /
cuantía será igual a la que perciben los abogados.

Artículo 4: Si el procurador acreditare 25 años de ejercicio /
----- profesional con aportes, de acuerdo al art.2 inc./
a) de este convenio, tendrá derecho a una jubilación ordinaria de procurador. Este mismo derecho le corresponde al procurador que reuniere 25 años de ejercicio profesional reconocidos por/ cómputo mixto, es decir, de abogado y de procurador, que inclu ya los de los incs.a) y b) del art.2 de este convenio.

Artículo 5: La jubilación ordinaria básica de un procurador se /
----- rá equivalente al 50% de la jubilación ordinaria /
básica de un abogado.

Capítulo II-De la Jubilación extraordinaria y
demás beneficios.

Artículo 6: El procurador tendrá derecho, además, a la jubila-
----- ción extraordinaria, al subsidio por incapacidad /
total y transitoria, al subsidio para nietos de abogados falle-
cidos, al subsidio transitorio para familiares de abogados de-
saparecidos, a las asignaciones por edad para mayores de 65 a-
ños y 75 años, asignación por invalidez, bonificación especial
transitoria por persona a cargo y a la asignación por materni-
dad vigentes a la fecha del presente convenio y, sus causaha-/
bientes, al régimen de pensiones instituido por la ley 6716 y/
las reglamentaciones que en su consecuencia se hubieran dicta-
do.

Si el procurador reuniere 25 años de ejercicio pro-
fesional en las condiciones del inc.b) del art.2 del presente/
convenio le corresponderá el 100% del monto de esas prestacio-
nes; en el caso del inc.a) del mismo artículo, tendrá derecho/
al 50% de ese monto.

Artículo 7: El procurador y sus causahabientes tendrán derecho,
----- además, a las siguientes prestaciones: nacimiento/
de hijo, asignación por hijo discapacitado, subsidios básico y
adicional por fallecimiento y subsidio por fallecimiento de fa-
miliar.

En todos estos casos los montos serán iguales a //
los que perciben los abogados.-



10043

Artículo 8: Con respecto a los demás beneficios vigentes en la ----- Caja de Previsión Social para Abogados, a la fecha del presente convenio y a los que en adelante se crearen, el / Directorio establecerá las condiciones exigibles a los procura- dores para su otorgamiento, teniendo en cuenta los criterios / establecidos por los arts. 4, 5 y 6 de este convenio.

Artículo 9: El procurador gozará desde el momento de su incor- ----- poración al universo de la Caja de Previsión So-// cial para Abogados del derecho a ingresar al Sistema Asisten- / cial C.A.S.A.. El Directorio fijará las condiciones, derechos / y obligaciones con que ingresará al Sistema.

Capítulo III-De la reciprocidad jubilatoria.

Artículo 10: La Caja de Previsión Social para Abogados efectua ----- rá, de acuerdo con el presente convenio, el recono- cimiento de los servicios profesionales prestados por los pro- curadores a los efectos de hacerlos valer ante los regímenes / de reciprocidad jubilatoria que cuenten con la adhesión de di- cha Caja, a la fecha de vigencia del convenio.

Sección III-De los "procuradores pasivos"-Incluidos los causa- habientes.

Título I-De la continuidad de las prestacio- nes.

Capítulo I-De l compromiso de pago.

Artículo 11: La Caja de Previsión Social para Abogados se hará ----- cargo, desde la fecha de vigencia de este conve- / o, de la erogación que demande la atención de todas las pres- ciones otorgadas por la Caja de Previsión Social para Procu- dores y con respecto al universo de sus pasivos, con suje-// ción a las siguientes reglas: si a la fecha de concretarse la / incorporación sus beneficios estuvieren por debajo del porcen- al de los arts.5 y 6 se equipararán las respectivas presta- ciones a ese porcentaje; en cambio, si estuvieren por encima / el mismo sus beneficios se congelarán hasta cubrir ese porcen- je.

Capítulo II-De la Movilidad

Artículo 12: Los haberes de las jubilaciones y pensiones que /
----- tome a su cargo la Caja de Previsión Social para/
Abogados, se incrementarán simultáneamente con los que perci-/
ban los jubilados y pensionados de esta última, conforme a la/
regla porcentual fijada en los arts. 5 y 6.

Título II-De las solicitudes en trámite.

Artículo 13: Las solicitudes de prestaciones que la Caja de //
----- Previsión Social para Procuradores tuviere pen-//
dientes de resolución a la fecha de vigencia del presente con-
venio, deberán girarse a la Caja de Previsión Social para Abó-
gados. La tramitación y decisión final de esas solicitudes se/
ajustará a las disposiciones del presente, salvo que el cese /
en la actividad o la muerte del afiliado, según fuere el caso,
se hubiera producido antes de la fecha de la vigencia de este/
convenio. En ese caso se aplicará el régimen legal vigente a /
la fecha de esos eventos, con la movilidad dispuesta por el //
art. 13.

Título III-De los beneficios del Sistema A-
sistencial.

Artículo 14: Desde la fecha de vigencia del presente convenio/
----- los jubilados y las pensionadas de la Caja de Pre-
visión Social para Procuradores, gozarán de los beneficios del
Sistema Asistencial(CASA), en las condiciones que establezca /
el Directorio de la Caja de Previsión Social para Abogados.

Asimismo percibirán los subsidios y asistencias /
especiales vigentes, a esa fecha, para los abogados jubilados/
y causahabientes en goce de pensión, en las condiciones que //
también establezca el Directorio de la Caja de Previsión So-//
cial para Abogados.

Sección IV-Del activo y pasivo.

Artículo 15: La Caja de Previsión Social para Abogados tomará/
----- a su cargo el activo y el pasivo de la Caja de //
Previsión Social para Procuradores, existente a la fecha de vi-
gencia del presente convenio.

Artículo 16: La Caja de Previsión Social para Procuradores de-----
berá proporcionar dentro de los TREINTA (30) días de la fecha de vigencia del presente convenio los datos que a continuación se indican, respecto de sus afiliados activos: apellido y nombre, domicilio, tipo y número de documento de identidad, fecha de nacimiento, profesión, fecha de afiliación, fecha de inscripción en la matrícula respectiva o en su caso / la de la habilitación legal para el ejercicio de la profesión/ y detalle de los aportes realizados. En el mismo plazo entregará además, los legajos personales de cada procurador que serán recibidos según las normas que implemente el Directorio de la Caja de Previsión Social para Abogados.

Título II- Del padrón de pasivos.

Artículo 17: A los fines del art.12 la Caja de Previsión So-//
----- cial para Procuradores remitirá a la Caja de Previsión Social para Abogados dentro de los TREINTA (30) días de vigencia del presente convenio, un listado de los beneficios o otorgados y respecto de sus titulares: apellido y nombre, domicilio, tipo y número de documento de identidad, clase de beneficio y haber mensual; fecha de inclusión en planilla de pago, nombre y apellido, domicilio, tipo y número de documento de identidad del apoderado, si lo hubiere. Además deberá remitir / los expedientes por los que se tramitaron dichas prestaciones.

Título III- De los bienes inmuebles.

Artículo 18: Los bienes inmuebles de propiedad de la Caja de /
----- Previsión Social para Procuradores, serán transferidos a la Caja de Previsión Social para Abogados dentro de un plazo no mayor de TREINTA (30) días, computados desde la vigencia de este convenio. Este acuerdo será causa suficiente para/ ello, una vez aprobado por los respectivos Directorios. Quedarán habilitados para el acto respectivo, las autoridades pro- /
prias conforme indica el art.24.

RDO
ICOS
JLAS



Título IV-De los bienes muebles.

Artículo 19: Los bienes muebles de la Caja de Previsión Social ----- para Procuradores serán transferidos en propiedad a la Caja de Previsión Social para Abogados, previo inventario a practicarse en el mismo plazo que el estipulado en el artículo anterior.

Título V- De los créditos.

Artículo 20: La Caja de Previsión Social para Procuradores ----- de a la Caja de Previsión Social para Abogados // los créditos que tuviere con respecto a sus afiliados a la fecha de vigencia de este convenio, originados en préstamos personales y/o con garantía real. Esta cesión comprende los créditos que por dicho concepto estuvieren ejecutándose judicialmente a esa misma fecha. En el plazo de TREINTA (30) días computados desde esta fecha la Caja de Previsión Social para Procuradores comunicará a la Caja de Previsión Social para Abogados / los créditos que son materia de la cesión, los juicios que se encuentren en trámite y el estado de los mismos.

Déjase establecido que las disposiciones de este artículo no suspenden ni modifican los plazos que para la devolución de los importes dados en préstamo, hubieren convenido / la Caja de Previsión Social para Procuradores y sus afiliados, ni altera la modalidad a que oportunamente estuvieron sujetas / las aludidas convenciones.

Esta cesión se extiende también a todo otro crédito que la Caja de Previsión Social para Procuradores tuviera / contra sus afiliados y/o terceros, sea cual fuere su concepto.

Título VI-De los empleados de la Caja de // Previsión Social para Procuradores

Artículo 21: Los empleados de la Caja de Previsión Social para ----- Procuradores, serán incorporados a la Caja de Previsión Social para Abogados en las condiciones y demás circunstancias que determine el Directorio de la Caja de Previsión Social para Abogados.



Artículo 22: La Caja de Previsión Social para Procuradores de-----
berá informar dentro del plazo de TREINTA (30) //
días desde la fecha de vigencia del presente convenio, todo o-
tro juicio en trámite, sea cual fuere su fuero o jurisdicción,
en que figure como actora o demandada o situaciones procesales
equivalentes.

Sección VI- De la Vigencia del convenio.

Artículo 23: Este convenio regirá desde la ratificación legis-

lativa por parte del gobierno de la Provincia de/
Buenos Aires.

Sección VII- De los mandatos de las autoridades de la Caja de/
Previsión Social para Procuradores.

Artículo 24: A partir de la fecha en que rija este convenio, //

las autoridades de la Caja de Previsión Social pa
ra Procuradores conservarán la validez de sus mandatos, al so
lo efecto de implementar y llevar a la práctica todas las ac-/
ciones necesarias y conducentes para el cumplimiento de lo pac
tado.

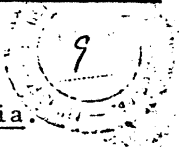
Título VIII-De las facultades del Directo-
rio de la Caja de Previsión So-
cial para Abogados.

Artículo 25: A los fines de la interpretación y aplicación del

presente convenio serán válidas las resoluciones/
que adopte el H. Directorio de la Caja de Previsión Social para
Abogados conforme lo dispuesto en el art.7 de la ley 6716.

Se deja expresamente aclarado que la referencia/
a subsidios y beneficios creados por el H. Directorio de la Ca-
ja de Previsión Social para Abogados a la fecha de vigencia de
este convenio, no significa que su inclusión en el mismo le //
confiera carácter de reforma de la ley 6716, pudiendo dicho //
cuerpo modificarlos, suprimirlos y/o crear otros nuevos como /
lo prevé esa ley.

10049



Título IX-Disposición transitoria.

Artículo 26: Los procuradores que no hubieren hecho uso del be-
----- neficio jubilariorio que le hubiere acordado la Ca-
ja de Previsión Social para Procuradores, podrán optar por el
régimen establecido en el presente convenio, en cuyo caso se /
deberán dictar las correspondientes resoluciones de adecuación.

En cambio los procuradores que se encontraren en/
el goce del beneficio jubilariorio no tendrán el derecho de op-
ción que se establece en el párrafo anterior.

Acordado en la ciudad de La Plata, a los dieciocho días del //
mes de agosto de mil novecientos ochenta y tres, en tres (3) e
jemplares de un mismo tenor que hacen igualmente fe, el origi-
nal para ser elevado al Poder Ejecutivo de la Provincia de Bue-
nos Aires, una copia para la Caja de Previsión Social para Abo-
gados de la Provincia de Buenos Aires y la restante para la Ca-
ja de Previsión Social para Procuradores de la Provincia de //
Buenos Aires.-



Juan Carlos Maffia
D. JUAN CARLOS MAFFIA
PRESIDENTE

Rodolfo F. Colombo

D. RODOLFO F. COLOMBO
VICEPRESIDENTE

Alfredo F. Ruiz de Leizola

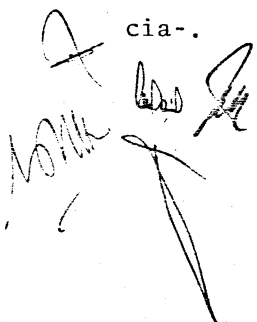
D. ALFREDO F. RUIZ DE LEIZOLA
SECRETARIO

FUNDAMENTOS

Por la presente se dispone la disolución y se declaran extinguidos, el Colegio de Procuradores de la Provincia de Buenos Aires, los Colegios de Procuradores Departamentales y la Caja de Previsión Social para Procuradores de la Provincia de Buenos Aires, y se aprueba el Convenio celebrado entre esta última y la Caja de Previsión Social para Abogados de la Provincia de Buenos Aires.

Las instituciones cuya disolución se dispone, nacieron en forma conjunta con sus similares para Abogados en el año 1947 mediante la sanción de la Ley 5177. El transcurso del tiempo y las nuevas fronteras del ejercicio profesional, marcadas por el propio cambio social y los planes de estudio de las Universidades del país, que han suprimido como carrera autónoma la de Procurador, han determinado que no se produzca el ingreso de nuevos profesionales en la matrícula en número suficiente como para mantener a las respectivas entidades en un desenvolvimiento pleno.

En virtud de la situación descripta, las instituciones colegiales de la Procuración, cuya competencia la tienen delegada por el Estado, se encontrarán en breve lapso en la casi imposibilidad de mantener el régimen previsional, y con limitaciones para ejercer el gobierno de la matrícula y las facultades disciplinarias -razón de ser de su existencia-.



El Poder Ejecutivo

de la

Provincia de Buenos Aires

10049

2.-

El marco de la realidad obliga, en virtud de los principios de solidaridad social y profesional y teniendo en consideración las vinculaciones interprofesionales entre dos actividades íntimamente ligadas entre sí, a establecer la incorporación de los Procuradores a los respectivos Colegios de Abogados y a la Caja de Previsión Social para Abogados de la Provincia de Buenos Aires.

Merece destacarse la expresa conformidad con la solución que se brinda, del Colegio de Procuradores de la Provincia de Buenos Aires y del Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires, y de ambas Cajas de Previsión Social, las cuales han previsto en el convenio que se aprueba por la presente, todos los detalles de la incorporación del universo de Procuradores a la Caja de Previsión Social para Abogados de la Provincia de Buenos Aires.

Finalmente, debe señalarse que la decisión política adoptada implica una clara definición en el tema, pues resalta la trascendencia de la colegiación profesional, para dar respuesta satisfactoria dentro de su concepción a las --nuevas circunstancias que impone el cambio social.

